

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO**

**DEMANDANTE: FRANKLIN CRUZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

**RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00355-00**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.: 177**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la demanda con la cual se promovió el Medio de Control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, formulado por el señor FRANKLIN CRUZ RODRIGUEZ, contra el MUNICIPIO DE YUMBO.

**ANTECEDENTES.**

**1. LA DEMANDA.**

Mediante la acción incoada se solicita que se provea estas declaraciones:

*“Primero: Declarar que se ha vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

*Segundo: Ordenar la ejecución de las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y la cesación inmediata de la vulneración del derecho colectivo de libre acceso al espacio público.*

*Tercero: Ordenar la liberación del callejón y la recuperación del espacio público, en consecuencia la restitución de las cosas a su estado anterior.*

*Cuarto: Reconocer el pago del incentivo a favor del demandante, según lo contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 1005 del Código Civil, en caso de condenarse al demandado.*

*Quinto: Condenar en costas a la parte demandada.”*

**1.2. HECHOS Y OMISIONES.**

La parte actora fundamentó la presente acción en los siguientes hechos los cuales se pueden sintetizar así:

1.2.1. El 5 de septiembre de 2014, el señor Belisario Cuero vecino de toda la vida del Corregimiento de Mulaló en el Municipio de Yumbo, de manera abusiva y agresiva usurpó parte de la propiedad del hoy accionante, sin siquiera tener la calidad de colindante, causando con esto un daño en bien ajeno al atravesar una fuente de concreto por la mitad y además se apoderó de un espacio público o callejón cerrándolo inicialmente con alambre de púas, asegurando que tanto el callejón como la parte de la propiedad del señor Cruz Rodríguez son de su propiedad.

1.2.2. El 19 de septiembre de 2014, el señor Franklin Cruz Rodríguez presentó querrela ante la oficina de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, aportando todas las pruebas pertinentes y solicitado a dicha dependencia que de oficio se notificara a Planeación Departamental de la apropiación de vía pública llevada a cabo por el señor Belisario Cuero y realizara todos los trámites necesarios para la recuperación del espacio público.

1.2.3. Con posterioridad, en pleno proceso y a pesar de que se ordenó el cese de toda perturbación, el 26 de octubre de 2014 el señor Belisario Cuero encerró de forma permanente con muros y cuatro columnas de concreto el callejón o espacio público que según el primer Certificado de Planeación Municipal e Informática emitido el 15 de septiembre de 2014, funciona como acceso a los diferentes predios colindantes.

1.2.4. El señor Cruz Rodríguez ha denunciado estos hechos ante la Personería de Yumbo en tres ocasiones, hoy en día existen la Resolución No. 001 del 6 mayo de 2015 emitida por la oficina de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, la cual quedó ejecutoriada a través de la Resolución No. 002 del 15 de Septiembre de 2015 y han pasado dos fechas fijadas para la diligencia de restitución del bien de uso público y apertura del callejón o servidumbre conjuntamente con la demolición de la portada construida por el señor Belisario Cuero, la primera fijada para el 16 de enero de 2015 y la segunda ara el 23 de septiembre de 2015 y a pesar de que se hayan vencido todos los plazos, el callejón sigue cerrado con muros y cuatro columnas de concreto y el espacio público no se ha recuperado, violando así el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

1.2.5. Vale la pena anotar que Planeación Municipal de Yumbo ha certificado en cuatro ocasiones la naturaleza pública del callejón o servidumbre en Litis y ha aclarado que la Secretaría de Paz y Convivencia debe proceder a la recuperación de este espacio público.

1.2.6. Al hacerse evidente el incumplimiento del infractor Belisario Cuero y después de haber sido sancionado por esta omisión, la Secretaría de Paz y Convivencia fijó el día 16 de enero del 2015 para llevar a cabo la diligencia de recuperación de la servidumbre, contrario a lo enunciado, no se procedió a la recuperación del espacio público, sino que inició la recolección de pruebas y testimonios para comenzar un nuevo trámite, esto es, Diligencia de Restablecimiento de una Servidumbre.

1.2.7. Finalizado el trámite de Diligencia de Restablecimiento de una Servidumbre, el 6 de mayo de 2015, la Secretaría DE Paz y Convivencia emitió la Resolución No. 001 donde ordenaba la apertura del callejón o servidumbre conjuntamente con la demolición de la portada construida por el señor Belisario Cuero, para el día del cumplimiento voluntario de esta decisión se le concedió el término de 5 días a partir del día siguiente a la ejecutoria de la mencionada resolución y que en caso de no realizar la apertura de la servidumbre o callejón, se realizaría con acompañamiento de la fuerza pública y obreros municipales a costas del infractor.

1.2.8. Frente a la Resolución No. 001 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron rechazados y posterior a ello, la Secretaría de Paz y Convivencia emitió la Resolución No. 002 del 15 de septiembre de 2015, fijando como fecha para la recuperación de la servidumbre el 23 de septiembre de 2015, donde nuevamente y contrario a lo enunciado pasó la fecha sin que se procediera a la recuperación y restitución del espacio público.

1.2.9. Ante tales anomalías el señor Cruz Rodríguez en tres ocasiones se ha dirigido a la Personería Municipal de Yumbo denunciando dichas irregularidades, entidad que respondió sus peticiones dándole la razón y enviando oficio a la Secretaría de Paz y Convivencia donde les solicita que en aras a garantizar el debido proceso, indiquen los motivos por los cuales no ha sido ejecutada la orden impartida por dicha dependencia.

1.2.10. Finalmente y a la fecha de presentación de la acción popular se le ha ordenado al señor Belisario Cuero en tres ocasiones que libere el callejón o espacio público en Litis sin que él o la Secretaría de Paz y Convivencia hayan hecho efectiva la disposición, recuperando y restituyendo el espacio público, es por ello que resulta evidente la omisión de la parte accionada como autoridad competente para acceder a lo solicitado y hacer cumplir el derecho colectivo del espacio público.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA.**

Del escrito presentado se puede extraer que el actor popular invoca como razones normativas de la acción, los artículos 29, 63, 82 y 88 de la Constitución Política, la Resolución No. 001 del 6 de mayo de 2015 y la Resolución No. 002 del 15 de septiembre de 2015, expedidas por la Secretaria de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, artículo 679 del Código Civil, artículos 261 y 263 del Código Penal Colombiano, artículo 28 del Decreto 1504 de 1998, artículo 66 de la Ley 9 de 1989, artículo 2 literal 5 de la Ley 810 de 2003 y el Decreto 1600 de 2005.

### **1.4. TRÁMITE.**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 916 del 6 de octubre de 2015; la admisión de la demanda fue comunicada a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo (fls.54-61), así mismo se cumplió con lo preceptuado en los incisos 1º y 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998,

informando a la comunidad de la existencia de la acción a través de la publicación de aviso en un medio masivo de comunicación local y en la cartelera del Despacho (fls. 68 y 167).

Mediante el auto de sustanciación No. 037 del 26 de enero de 2016, se ordenó la vinculación del señor BELISARIO CUERO, en el entendido que podría verse afectado con las resultas del proceso (fl. 169), de igual forma se ordenó notificarlo personalmente y se le otorgó el término de 10 días para contestar la demanda, solicitar y aportar las pruebas que considerara pertinentes (fls. 195-196), no obstante, cumplido el traslado éste guardó silencio.

A través del auto de sustanciación No. 158 del 16 de marzo de 2016 (fl. 197), se citó a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día 9 de mayo de 2016; una vez celebrada la misma y en atención a que no se formuló proyecto de pacto de cumplimiento se declaró fallida la audiencia y se decretaron como pruebas a favor de la parte actora la documentación obrante a folio 16 a 36, 39 a 51, 76 a 79, 161 a 167 y 170 a 194 del expediente y a favor de la parte demanda Municipio de Yumbo la documentación obrante a folios 74 y 93 a 160 del expediente y las cuales se relacionaron en la audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 218-221); en atención a que el señor Belisario Cuero no dio contestación al medio de control, no se decretaron pruebas a su favor.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretó prueba de oficio consistente en oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que allegara copia del expediente con radicado No. B76089200052615, en el cual figuraba como petionario el señor BELISARIO CUERO.

Ante la respuesta allegada por el INCODER – Seccional Cali (fls. 230-232), en la que informó que la entidad se encontraba en proceso de supresión y liquidación, se redirigió la prueba oficiando al INCODER con sede en Bogotá D.C. (fl. 233), dicha entidad dio respuesta vista a folios 234 a 246, en la que en síntesis refieren que no fue posible ubicar el expediente solicitado por el Despacho.

Finalmente y ante la imposibilidad de obtener respuesta por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante auto de sustanciación No. 736 del 9 de septiembre de 2016 (fl.247), se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco días.

#### **1.4.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P.**

La entidad accionada Municipio de Yumbo dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para ello (fls. 72-74), manifestando en síntesis que se opone a las declaraciones y condenas; aclara que el ente municipal no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, dado que en aras de garantizar el debido proceso, se ofició al INCODER en septiembre de 2015 con el ánimo de

obtener una respuesta clara y precisa sobre la identificación del predio, para tener certeza de un buen actuar por parte del ente territorial, por lo cual al momento de obtener la certificación del INCODER en fecha 21 de octubre de 2015, se procederá a continuar con el trámite de demolición.

El vinculado señor BELISARIO CUERO, guardó silencio.

#### **1.4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte accionada MUNICIPIO DE YUMBO (fls.251-252), manifestó que de ninguna manera el Ente Territorial ha violado los derechos colectivos expuestos por el actor, teniendo en consideración que no es el Municipio de Yumbo el competente para determinar sobre los bienes inmuebles Baldíos, como en su defecto lo es el INCODER, quien tiene los lineamientos para determinar y adjudicar dichos predios determinados por ellos mismo y de acuerdo al recaudo de las pruebas aportadas por las partes, se observa que al realizar la demolición del muro que generó la controversia se dio la liberación del denominado callejón y se recuperó el espacio público que era lo pretendido por el actor, pero no se realizó dicha demolición basados en la acción interpuesta, si no que la administración central se dio el tiempo que se requería para no vulnerar derecho alguno ya sea al señor Belisario Cuero o al resto de la comunidad.

Adicionalmente y en lo que respecta al incentivo, aduce la parte demanda que no es procedente su otorgamiento, lo anterior de acuerdo con la derogatoria de los artículos del capítulo XI de la Ley 472 de 1998.

Po su parte, el actor popular y el señor Belisario Cuero, dentro del término no presentaron alegatos de conclusión.

### **2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el proceso, particularmente permitiéndoles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalado por el ordenamiento jurídico.

#### **2.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN Y DEL PROCESO.**

##### **2.1.1. JURISDICCIÓN.**

Dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 que: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad*

*con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

En el caso bajo estudio, la parte actora refiere que la entidad concernida está vulnerando a la comunidad los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, habida cuenta que no han realizado las gestiones necesarias a fin de recuperar el espacio público (callejón) en el corregimiento de Mulaló jurisdicción del Municipio de Yumbo, el cual está siendo ocupado ilegalmente por el señor Belisario Cuero; se observa entonces, que se trata del MUNICIPIO DE YUMBO, ente territorial que ostenta la calidad de entidad pública, de donde se desprende que corresponde a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del presente proceso.

### **2.1.2. COMPETENCIA.**

Precisa el artículo 16 de la mencionada ley que:

*“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia le corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular...”.*

Así mismo, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

Visto lo anterior, el trámite que se ha dado a la presente acción popular es el de primera instancia, el lugar de los hechos es el corregimiento de Mulaló en la jurisdicción del Municipio de Yumbo y la entidad accionada es del orden municipal, circunstancias éstas que conllevan a concluir que este despacho judicial es el competente para conocer y decidir la acción que hoy ocupa la atención.

### **2.1.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Aspecto correlacionado con las acciones populares está el presupuesto material de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dirigido el primero

a indagar por el derecho que le asiste al demandante para acudir a los estrados judiciales a promover una causa judicial (demanda) contra determinado demandado a fin de que se resuelva, frente a la pretensión formulada, lo que en derecho corresponda. Este derecho a accionar encuentra su origen en el ejercicio mismo de los derechos subjetivos cuando se trata de hacer valer derechos colectivos; tratándose del ejercicio de los derechos surge por mandato constitucional o legal.

En el caso de las acciones populares, la legitimación en la causa por activa está señalada por la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 12, establece quiénes son titulares de tales acciones, señalando a todas las personas naturales o jurídicas, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la promoción y defensa de los derechos e intereses colectivos.

Descendiendo al caso de autos, acorde con lo establecido en la precitada norma, no cabe conclusión distinta sino que efectivamente el demandante Franklin Cruz Rodríguez está legitimado como persona natural a promover esta acción.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva ésta hace referencia a la parte que debe afrontar el juicio frente a las pretensiones del demandante, que en el caso de las acciones populares corresponde a la autoridad u organismo público a quienes se les formulen cargos por violación de derechos colectivos y que en el caso de autos corresponde a la entidad: MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA, independientemente de que esta entidad sea declarada o no responsable de la violación de los derechos colectivos que se mencionan en la demanda y los resaltados por parte del Despacho.

### **3. CUESTION DE FONDO.**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Se vulneran los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por la omisión de las entidad accionada en realizar todas las gestiones pertinentes a fin de recuperar el espacio público (callejón) en el corregimiento de Mulaló del Municipio de Yumbo, el cual está siendo ocupado ilegalmente por el señor Belisario Cuero?

#### **3.2. MARCO NORMATIVO.**

La acción popular fue instituida por la Constitución Política de 1991, como un mecanismo de protección para los derechos e intereses colectivos; así, en su artículo 88, dispone lo siguiente:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.*

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 2° delimita la finalidad de este dispositivo procesal, señalando que puede ser ejercido para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello sea posible, la norma prevé:

*“Art. 2.- ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Así pues, la acción popular se instituyó como un mecanismo de carácter preventivo, en la medida que permite su ejercicio para hacer cesar una amenaza o evitar un daño contingente a los derechos e intereses colectivos, y a la vez, tiene una naturaleza de orden restaurativo, dado que ante la vulneración de aquellos derechos, es posible perseguir su restablecimiento, cuando fuere posible.

El marco jurídico emanado de la Constitución y de la Ley es bastante claro en establecer la garantía de estos importantes derechos e impone de manera perentoria la obligación a las autoridades competentes de protegerlos.

Por otra parte, el despacho acude al artículo 9° de la Ley 472 de 1998, que expone la procedencia de las acciones populares: *“Las acciones populares proceden contra toda acción de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenazan violar los derechos e intereses colectivos”.* Contiene este artículo tres elementos esenciales para que se configure la acción popular que son:

- Proceden contra toda autoridad pública o particular.
- Que hayan violado o amenacen con violar.
- Los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, si se tratase de caracterizar las acciones populares se tiene que señalar que éstas antes que todo son públicas, de naturaleza preventiva y que carecen de contenido subjetivo. Sobre el primer carácter, la Corte Constitucional, en la sentencia C-215 de 1999, aduce que: *“...implica que el ejercicio de las acciones*

*populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos... suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada...".* Según esta misma sentencia, debe entenderse por naturaleza preventiva el hecho de que: *"no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran..."*. Y sobre la carencia de contenido subjetivo en el mismo fallo referenciado se expresa que: *"...que en principio no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo"*.

### **3.3. DEL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO<sup>1</sup>.**

Previo al análisis de la presente acción, se considera pertinente hacer precisión sobre la naturaleza de los bienes públicos y sus consecuencias, toda vez en el sub lite, la discusión se centra en la naturaleza de la franja de terreno (Callejón) ubicado en el Corregimiento de Mulaló, el cual fue objeto de ocupación u apropiación por el señor Belisario Cuero y que a juicio del actor, es un bien de uso público que no puede ser ocupado.

Se consideran bienes de dominio público, aquellos destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que estén afectados al uso común, tal como se deduce de los artículos 63, 82, 102 y 332 Constitucionales.

Los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 674 del Código Civil los *"bienes de la Unión"* se clasifican, en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. Los primeros son los propiamente Estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y generalmente, están destinados a la prestación de las funciones públicas o de los servicios públicos, cuyo dominio corresponde al Estado, pero su *"uso no pertenece generalmente a los habitantes"*,

<sup>1</sup> Información tomada de la sentencia del Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ - veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación número: 25000-23-24-000-2002-01503-01(AP-01503).

<sup>2</sup> Consejo de Estado - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00993-01(AP)

es decir, el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. En tanto que los bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio son aquellos cuyo dominio es igualmente del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente (como las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc.), lo que significa que, por su naturaleza, respecto a estos bienes ninguna entidad estatal tiene la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, puesto que están destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía, en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común, por motivos de interés general.

Las características de los bienes de uso público, son: El titular del derecho de dominio es el Estado, representado por las respectivas entidades públicas que ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley. Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general. Están sujetos a un régimen jurídico en virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado los anteriores términos de la siguiente manera: -inalienables, son aquellos que no se pueden negociar, es decir, vender, donar, permutar, etc.; -inembargables, característica que se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios; -imprescriptibles, es la característica que le impide a los bienes destinados al uso público de los habitantes, ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.

A su turno, de conformidad con el artículo 63 Constitucional, dentro de esos bienes de uso público, el espacio público goza, a su vez, de especial protección, que se revela en particular en el artículo 82 superior que subraya su naturaleza afectada al interés general (art. 1 C.P).

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989<sup>4</sup> define al espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El inciso 2º del citado artículo 5º dispone que constituyen el espacio público de la ciudad, entre otras: *“las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>4</sup> por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

*manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo. (...)*”.

El artículo 6 ibídem señala que el destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los Concejos y las Juntas Metropolitanas, por iniciativa del Alcalde, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes. También preceptúa que los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Nótese que tanto en el nivel constitucional como en el legal, el elemento distintivo del espacio público, como bien de uso público, es su destinación colectiva, o lo que es igual, al uso por todos los miembros de la comunidad. Además, ese carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del espacio público, implica que su destinación está regulada por fuera de los cauces normativos propios del derecho privado y se ubica en los predios del derecho público. En consecuencia, los bienes de uso público, no pueden entregarse por lo mismo a ningún título a los particulares si con ello se vulnera la destinación al uso común que a ellas corresponde por mandato superior.

En lo que respecta al derecho o interés colectivo de la utilización y defensa de los bienes de uso público, el H. Consejo de Estado señala que consiste en el buen uso y preservación de los bienes de uso público, que como se señaló anteriormente, son aquellos bienes de los cuales gozan todos los nacionales dentro del territorio como parques, zonas verdes, andenes y vías públicas y su uso no puede ser restringido de forma arbitraria ni por el Estado ni tampoco por particulares en pro de un beneficio personal.

Es de precisar que el concepto de “*espacio público*”, comprende mucho más que el de “*bienes de uso público*”, como plazas, calles, puentes, caminos, etc., pues cada Municipio dentro de su respectiva autonomía puede a través de sus planes de ordenamiento territorial fijar unos criterios con arreglo a los cuales la administración indica las áreas del suelo que tendrán el carácter de espacio público; es por ello, que una vía pública no puede obstaculizarse ni obstruirse privando con esto al resto de la comunidad de poder transitar normalmente por dicha vía, dado que dicho actuar atenta arbitrariamente contra la libertad de locomoción de las demás personas y lesiona el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, además de que constituiría una apropiación contraria a derecho del espacio público.

#### **3.4. DE LOS BIENES BALDIOS Y SU ADJUDICACION.**

El código Civil Colombiano, en su artículo 675, define los bienes baldíos de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Dicho de otra forma, los bienes baldíos son todos aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro del Territorio Nacional, que no están sujetos a la propiedad privada y pertenecen a la Nación; no obstante, los bienes baldíos pueden ser adjudicados en favor de personas naturales, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley y las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario; igualmente pueden ser adjudicados a entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994<sup>5</sup> y el Decreto 2664 de 1994<sup>6</sup>.

De acuerdo con las anteriores normas, la entidad designada para la adjudicación de bienes baldíos era el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, quien a través de un título traslativo de dominio entregaba el baldío al interesado, no sin antes verificar si cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad que regula el tema; con posterioridad a la liquidación de la mencionada entidad y la creación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER a través del Decreto 1300 de 2003, la adjudicación de los bienes baldíos pasó a ser obligación del nuevo ente, quien en la actualidad es la encargada de proferir los títulos traslativos de dominio.

### **3.5. SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE BIENES BALDIOS Y BIENES DE USO PÚBLICO.**

Se podría establecer como diferencia fundamental entre los bienes baldíos y los bienes de uso público, que los primeros son bienes del Estado que carecen de dueño y pueden ser adjudicados por éste en favor de personas naturales, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público o tengan funciones de beneficio social al igual que entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos; al tiempo que los segundos, es decir, los bienes de uso público pertenecen al patrimonio del Estado y son de carácter inalienables e imprescriptibles, en el entendido que ningún particular puede adquirir dicho bien ni siquiera por prescripción adquisitiva.

Otra de sus diferencias radica en su destinación, dado que los bienes baldíos al ser adjudicados pasan de ser bienes de la Nación a bienes de particulares o de distintas entidades que darán una destinación específica no siempre en pro o en beneficio de la colectividad, contrario a los bienes de uso público, que como su nombre lo indica, están destinados al uso y disfrute de todos los ciudadanos, verbigracia los parques, las calles, las plazas, etc.

---

<sup>5</sup> *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

<sup>6</sup> *Por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación. Ver artículos 4, 5 y 6 del Decreto 2664 de 1994.*

### 3.6. DE LAS SERVIDUMBRES EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO.

El código Civil Colombiano en el Título XI, capítulos I y II, artículos 879 y siguientes<sup>7</sup> regula, define y clasifica las servidumbres. Los artículos 879 y 880 son del siguiente tenor:

*“ARTICULO 879. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

*ARTICULO 880. SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.*

*Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.”*

De la anterior normatividad se desprende, que la servidumbre constituye una afectación que se realiza a un predio para beneficio o utilidad de otros predios colindantes de diferentes propietarios; se denomina predio sirviente al que sufre la afectación de la servidumbre y predio dominante a los demás que hacen uso de la misma o se ven beneficiados con su uso.

Para el caso sub examine, el Código Civil en su artículo 905<sup>8</sup>, reguló la servidumbre de tránsito de la siguiente manera:

*“ARTICULO 905. DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO. Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.”*

Se vislumbra entonces, que la servidumbre de tránsito se da cuando un predio se encuentra incomunicado o no tiene acceso directo con el camino público, circunstancia que conlleva a la constitución de la mencionada servidumbre de tránsito; no obstante, dicha servidumbre también se puede extinguir en el momento en que el predio dominante ya tiene la posibilidad de acceso a la vía pública sin tener que transitar por la servidumbre de tránsito, pues así lo prevé el artículo 907 ibídem con el siguiente tenor:

*“ARTICULO 907. EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO. Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se le hubiere pagado por el valor del terreno.”*

<sup>7</sup> Ver artículo 879 y siguientes del Código Civil Colombiano.

<sup>8</sup> Ver artículos 905 y 907 del Código Civil Colombiano.

#### 4. EL CASO CONCRETO.

Para recordar, los cargos de la demanda se refieren a la afectación del derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por la omisión de la entidad accionada en realizar todas las gestiones pertinentes a fin de recuperar el espacio público (callejón) en el corregimiento de Mulaló del Municipio de Yumbo, el cual está siendo ocupado ilegalmente por el señor Belisario Cuero.

Ahora bien, expuesto el marco teórico en torno a los derechos colectivos alegados, hay lugar a analizar los puntos básicos para la decisión, comenzando por establecer si se encuentran demostrados los hechos que se denuncian en la demanda.

El Despacho relaciona las siguientes pruebas recaudadas:

- Copia de la querrela inicial presentada por el señor Franklin Cruz Rodríguez contra el señor Belisario Cuero por la perturbación a la posesión y uso de bien. (fls. 12-15).
- Copia de la Resolución No. 001 del 6 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, por medio de la cual se ordenó la restitución de un bien de uso público (fls. 16-19).
- Copia del oficio por medio del cual se le informa al señor Franklin Cruz Rodríguez la fecha de desmonte y demolición para restablecer el espacio público (fl. 20).
- Copia de la Resolución No. 002 del 15 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor Belisario Cuero en contra de la Resolución No. 001 del 6 de mayo de 2015 (fls. 21-23).
- Copia del Derecho de Petición instaurado por el señor Franklin Cruz Rodríguez ante la Secretaría de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo de fecha 14 de septiembre de 2015 (fl. 24).
- Copia de la respuesta dada por el Director de Planeación Municipal de Yumbo de fecha 15 de septiembre de 2014 a la petición del 10 de septiembre de 2014 elevada por el actor popular (fl. 25).
- Copia de la respuesta dada por el Director de Planeación Municipal de Yumbo de fecha 19 de diciembre de 2014 a la petición del 1 de diciembre de 2014 elevada por el señor Franklin Cruz Rodríguez (fl. 26).
- Copia del informe sobre la recuperación de espacio público sector San Marcos enviado por el Director de Planeación Municipal de Yumbo de fecha

29 de abril de 2015 al Secretario de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo (fls. 27-29).

- Copia de la solicitud realizada por el Ministerio Público al Secretario de Paz y Convivencia en lo referente a la servidumbre del sector de Mulaló, fechada del 29 de abril de 2015 (fls. 30-31).
- Copia de los parámetros y del aviso por medio del cual se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de recuperación de servidumbre el día 16 de enero de 2015 (fls. 32-33).
- Copia de la respuesta otorgada por el Inspector de Policía de Yumbo de fecha 15 de enero de 2015 a la petición del señor Franklin Ruiz, donde se informa que el señor Belisario Cuero fue sancionado por desobedecer la orden de suspensión de los actos de perturbación (fl. 34).
- Copia del informe pericial presentado por Betsy Arias Monsalve al Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría de Yumbo, fechado el 5 de noviembre de 2014 (fls. 35-36).
- Copia del memorial suscrito por el señor Franklin Cruz Rodríguez de fecha 28 de septiembre de 2015, por medio del cual informa al Despacho que entrega las firmas de las familias y personas afectadas por las actuaciones del señor Belisario Cuero (fls. 39-42).
- Copia del memorial suscrito por el señor Cruz Rodríguez de fecha 30 de septiembre de 2015, por medio del cual informa al Despacho que allega el ultimo oficio enviado por la Oficina de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, certificado de tradición y croquis del Incora (fls. 43-51).
- Copia del memorial suscrito por el señor Cruz Rodríguez de fecha 8 de octubre de 2015, por medio del cual allega al Despacho el oficio No. 130.25.330-2015 por medio del cual se programa nueva fecha para la realización de la diligencia de recuperación del espacio público, el oficio No. 130.25.348-2015 por el cual se le da respuesta a un derecho a una petición y copia del derecho de petición del 24 de septiembre por el cual el actor solicitaba fecha definitiva para la diligencia (fls. 76-79).
- Copia del memorial suscrito por el actor popular de fecha 3 de noviembre de 2015, por medio del cual informa al Despacho que nuevamente se suspendió la diligencia de desmonte y demolición del callejón en el corregimiento de Mulaló del Municipio de Yumbo, allegando la diligencia de desmonte y demolición del 22 de octubre de 2015, la notificación personal de la mencionada decisión, copia de la notificación a la Secretaría de Paz y Convivencia de Yumbo de la tutela instaurada por el señor Belisario Cuero (fls. 161-167).

- Copia del memorial suscrito por el señor Cruz Rodríguez de fecha 28 de enero de 2016, por medio del cual allega el acta de la diligencia realizada por la administración municipal de Yumbo de fecha 30 de diciembre de 2016, planos de planeación municipal, acta de diligencia de inspección ocular del 18 de marzo de 2008 dentro de un proceso de perturbación a la posesión afectando el mismo callejón en Mulaló, derecho de petición a la Personería Municipal de Yumbo del 87 de abril de 2015, respuesta del personero delegado a la petición anterior de fecha 29 de abril de 2015, copia del acta de la diligencia de desmonte y demolición del 30 de diciembre de 2015, igualmente realiza un resumen de todo lo acontecido hasta la fecha del memorial (fls. 170-194).
- Anexos de la contestación de la demanda en medio magnético (fl. 74).
- Copia del oficio No. 3010 emitido por el INCODER, de fecha 21 de octubre de 2015. (fls. 93-94).
- Copia del oficio No. 130.25.379.2015 dirigido al señor Franklin Cruz Rodríguez (fl. 96).
- Copia del oficio No. 130.25.378.2015 dirigido al señor Belisario Cuero (fl. 95).
- Copia de la denuncia presentada por el actor popular el 6 de noviembre de 2014 ante la Secretaría de Paz y Convivencia de Yumbo con sus respectivos anexos (fls. 97-100).
- Copia del oficio No. 130-26-01 del 24 de noviembre de 2014 enviado a la Secretaría de Paz y Convivencia de Yumbo por parte del inspector de policía (fl.101).
- Copia del oficio No. 130.25.207.14 del 18 de diciembre de 2014, enviado al comandante de la estación de policía de Yumbo por parte del inspector de policía. (fl. 102).
- Copia de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Paz y Convivencia ciudadana de Yumbo dentro de la diligencia de restablecimiento de servidumbre donde figura como querellante el señor Franklin Cruz Rodríguez y como querellado Belisario Cuero (fls. 103-160).

#### **4.1. ANALISIS DEL CASO.**

De la evaluación y revisión de las pruebas recaudadas, se advierte que mediante la Resolución No. 1517 del 1º de junio de 1970, expedida por el Director Regional del Proyecto Valle del Cauca No. 2 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA se adjudicó a los señores BELISARIO CUERO y HERMES CUERO (fls. 49-51) un lote de terreno baldío denominado "LA PRIMAVERA", ubicado en el

paraje de Mulaló, Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, Departamento Valle del Cauca; según se extrae del artículo sexto de la parte resolutive de la mencionada Resolución de Adjudicación, el citado predio quedó sujeto a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueductos, irrigaciones y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Igualmente los planos allegados con la mencionada Resolución de adjudicación (fls. 50-51), permiten establecer que el predio adjudicado al señor Belisario Cuero fue afectado con una servidumbre de tránsito o callejón que, en principio, serviría de conexión para otros predios que no tenían el acceso directo a la vía pública; lo anterior se puede corroborar al estudiar los linderos del mencionado predio, los cuales fueron trazados en la Resolución de adjudicación No. 1517 del 1º de junio de 1970 y la cual estipuló que colindaría por el Norte en 12 metros con Callejón, puntos 32 al 32.

El señor Franklin Cruz Rodríguez, colindante del predio adjudicado, interpuso querrela ante el Inspector de Policía del Municipio de Yumbo en contra del señor Belisario Cuero, por la perturbación a la posesión y el uso de un bien del Estado, bajo la consideración que el mencionado señor Cuero de manera abusiva invadió el predio de su propiedad, clavando postes y creando un cerco con alambres de púa, ocasionando con ello daños sobre una fuente de agua artificial construida en predios de su propiedad y además de ello, se apropió de una vía pública (fls. 12-15).

Estas denuncias llevaron a que la Secretaría de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo iniciara de oficio proceso de Restitución de Bien de Uso Público presuntamente ocupado por el señor Belisario Cuero; una vez iniciado el trámite, la Secretaría en mención profirió la Resolución No. 001 del 6 de mayo de 2015 (fls. 16-19), a través de la cual resolvió ordenar la restitución del bien de uso público y la recuperación de la servidumbre ubicada en el predio del señor BELISARIO CUERO, la cual funciona como acceso a los diferentes predios colindantes; de igual forma, ordenó la apertura del callejón o servidumbre conjuntamente con la demolición de la portada construida por el señor Cuero.

La mencionada decisión fue recurrida por el apoderado judicial del señor Belisario Cuero, bajo el argumento que el mencionado callejón o servidumbre de tránsito no es un bien de uso público y por el contrario se trata de un bien baldío de propiedad de la Nación, siendo el INCODER el único competente para determinar su adjudicación, careciendo de legitimación el Municipio de Yumbo, quien no es el propietario del predio en mención (fls. 134-141).

La Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Yumbo a través de la Resolución No. 002 del 15 de septiembre de 2015 (fls. 158-160), resolvió confirmar la Resolución No. 001 del 6 de mayo de 2016 y rechazar de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Belisario Cuero.

Dando cumplimiento a lo anterior, el día 30 de diciembre de 2015 se llevó a cabo por el Municipio de Yumbo – Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana la diligencia de desmonte y demolición del muro existente en el callejón adyacente al predio del señor Belisario Cuero (fls. 189 y 211); los aspectos de la diligencia quedaron plasmados en el acta aportada al plenario, de la cual se extraen los apartes pertinentes:

“(…)

*Una vez en el sitio, se procede a hacer la demolición del muro que impide la entrada a la vía de uso público que se conoce como callejón o servidumbre mulalo. Se hace la demolición de lo construido en ladrillos y columnas de concreto puerta de hierro. Se observa un cerco en palos de madera y alambre de púa el cual se observa que lleva un tiempo aproximado de cinco (5) años, el cual se dejara como esta se deja la claridad que en el centro de este hay un broche el cual no podrá utilizar cerrando la vía de uso de bien público. Que se conoce como servidumbre o callejón de mulalo, en este estado de la diligencia hace presencia la policía nacional. No se presenta oposición legal alguna y se hizo de manera voluntaria con los trabajadores del Municipio, en cuanto al cerco corresponde a un Status Quo establecido en otra diligencia establecido por la Inspección Superior de Policía y este no hace parte de la presente diligencia (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En síntesis, de las pruebas allegadas al plenario y relacionadas en antelación es posible establecer que el señor Belisario Cuero realizó el cerramiento de un callejón o servidumbre construyendo columnas de concreto y ladrillo e instalando una puerta metálica que obstruía el normal tránsito de los demás habitantes del sector por el mencionado predio, tal y como quedo plasmado en el acta de la diligencia de desmonte y demolición realizada por el Municipio de Yumbo – Secretaría de Paz y Convivencia visto a folios 189 y 211 del expediente, situación se puede corroborar con el material fotográfico allegado por el actor popular señor Franklin Cruz Rodríguez (fls. 174-179) y las fotografías allegadas por el Municipio de Yumbo en su contestación a la demanda (fls. 99-100).

No obstante, también se pudo corroborar que dicha situación de obstrucción del callejón o servidumbre de tránsito ya cesó, en el entendido que el Municipio de Yumbo a través de su Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana, realizó el pasado 30 de diciembre de 2015, diligencia en la cual se procedió a la demolición de la construcción en concreto y el retiro de la puerta metálica que obstruía el libre tránsito de los demás moradores del lugar por el callejón o servidumbre ubicado en el límite norte del predio del señor Belisario Cuero.

Es del caso mencionar, que el callejón o servidumbre el cual es objeto de debate en la presente acción constitucional, según se pudo establecer de la Resolución No. 1517 del 1º de junio de 1970, expedida por el Director Regional del Proyecto Valle del Cauca No. 2 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y por medio de la cual se adjudicó el predio “La Primavera” al señor Cuero, es un bien baldío que pertenece a la Nación y su administración está en cabeza del

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y no del Municipio de Yumbo.

A la anterior conclusión se llega, si se tiene en cuenta que para la época en que se realizó la adjudicación, el INCORA constituyó o afectó el predio adjudicado con una servidumbre de tránsito, la cual como se desprende de los planos allegados con la citada Resolución de Adjudicación, constituía el área por donde los demás predios adyacentes o colindantes podían acceder a los demás predios; sin embargo, al constituir dicho callejón o servidumbre de tránsito un bien baldío, de acuerdo con su definición legal puede cualquier persona o entidad pública solicitar su adjudicación, petición que según el mismo INCODER (fl. 93), nuevamente realizó el señor Belisario Cuero el pasado 18 de septiembre de 2015, del cual se desconoce la etapa administrativa en que se encuentra, pero que de todas maneras será ésta entidad quien determine dentro del rango de sus competencias legales y constitucionales, si es o no adjudicable al peticionario.

Retomando el objeto central del debate, se observa que la obstrucción del callejón o servidumbre provocada por el señor BELISARIO CUERO con la construcción de unas columnas en concreto y una puerta metálica que obstaculizaba el normal tránsito de los demás propietarios de los predios contiguos ya cesó, pues dicha obstrucción fue retirada por el Municipio de Yumbo – Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana en diligencia que se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2015.

En la misma diligencia se dejó esbozado la existencia de un broche o cerca de madera y alambre, el cual a juicio del funcionario de policía no constituía un impedimento para el uso de la servidumbre (callejón), con la advertencia que el señor Belisario Cuero no puede con este broche obstaculizar el tránsito por el citado callejón, argumento que el Despacho comparte en la medida que no considera que la existencia del mismo impida a los demás moradores de los predios colindantes o adyacentes transitar por el lugar, máxime cuando el broche también cumple una función de salvaguardia a la propiedad y seguridad del señor Belisario Cuero, la cual se encuentra expuesta frente a la incursión abrupta de animales que puedan afectar su predio o el de sus vecinos.

Ahora bien, sostiene el actor popular que el señor Belisario Cuero sembró a cada uno de los lados del callejón o servidumbre unas plantas, las cuales no fueron retiradas al momento de la diligencia y que a juicio de esta instancias, no constituyen tampoco una obstrucción para el normal tránsito, dado que no se probó en el plenario que las mismas generen una obstaculización real del paso o tránsito.

Finalmente, en lo que atañe a los posibles apremios generados por la invasión de la propiedad o linderos del actor popular, resulta indispensable mencionar que no corresponde al objetivo de esta acción popular resolver los conflictos suscitados por el aprovechamiento o la ocupación de bienes de propiedad de los particulares, ello en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar,

pues el deber del Juez de la acción popular tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, tal y como lo demandan los mandatos superiores; lo anterior teniendo en cuenta, que este medio de control está instituido para lograr la salvaguarda o la protección de los Derechos e Intereses Colectivos si existiere tal vulneración, que no es este el caso.

Por todo lo anterior, concluye esta juzgadora que frente al caso sub examine se está frente a la ocurrencia de un hecho superado, en la medida en que las circunstancias que dieron origen a la presente acción, esto es, la obstaculización del callejón o servidumbre por parte del señor Belisario Cuero y que impedía su libre acceso a los demás propietarios de los predios adyacentes, ya fueron superados y salvaguardados por las autoridades administrativas mediante diligencia llevada a cabo el 30 de diciembre de 2015 por el Municipio de Yumbo a través de su Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana.

Siendo así las cosas, no es dable para esta juzgadora acceder a las pretensiones de la demanda y por tanto carecería de objeto que se ordenara adoptar medida alguna.

Frente a la superación del hecho vulnerador, vale traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado - Sección Primera, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP):

*“Al respecto, conviene precisar que la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado. En tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”*  
(Se subraya por el Despacho)

Finalmente se CONMINARA a las autoridades del Municipio de Yumbo – Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana, para que en el evento de que el broche o cerramiento en alambre de púas ubicado en el Callejón o Servidumbre por el señor Belisario Cuero llegare a obstaculizar el normal tránsito de los demás propietarios de los predios adyacentes o colindantes, se realicen las gestiones pertinentes para ser retirado y restablecer el tránsito por dicho callejón.

## **5. CONDENA EN COSTAS.**

No se condenará en costas a la parte actora dado que en el presente asunto se ventiló un interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FRANKLIN CRUZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
RADICACION: 76001-33-33-003-2015-00355-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a las autoridades del Municipio de Yumbo – Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana, para que en el evento de que el broche o cerramiento en alambre de púas ubicado en el Callejón o Servidumbre llegare a obstaculizar el normal tránsito de los demás propietarios de los predios adyacentes o colindantes, se realicen las gestiones pertinentes para ser retirado y restablecer el tránsito por dicho callejón.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO: ENVIAR** copia de la sentencia a la Defensoría Pública, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: EJECUTORIADA** ésta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
JUEZ

JG.